

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)  
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ  
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATÓLICO DE LUZ NELLY HERNÁNDEZ  
ZÁRATE EN CONTRA DE RENÉ MANUEL GONZÁLEZ  
RINCÓN (AP. SENTENCIA).**

*Proyecto discutido y aprobado en sesión de 26 de octubre de 2022.*

*Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE demandó, en proceso verbal, al señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:*

**“PRIMERO.- DECRETAR la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico –DIVORCIO- celebrado por LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE con C.C. # 51.587.930 de Bogotá y RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN con C.C # 19.246.451 de Bogotá, inscrito en la Notaria (sic) sesenta y cuatro (sic) (64) de Bogotá inscrito bajo el indicativo serial 04778511**

“SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.-

“TERCERO.- **INSCRIBIR** la presente sentencia en los libros respectivos.- **OFICIESE**.-

“CUARTO.- **EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del C G P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes y vigentes.

“QUINTO.- **CONDENAR** en costas al demandado” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“**PRIMERO.- LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE**, nació el 15 de octubre de 1959 en el Municipio de Cáqueza Cundinamarca tal como lo certifica la Registraduría del Estado civil de Cáqueza en el Tomo 24 Folio 29 del 24 de octubre de 1959 (60 años cumplidos) y **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** nació el 17 de abril de 1954 en Bogotá (66 años cumplidos) tal como lo certifica la Notaria (sic) 8 de Bogotá (#540417- 01202) documentos que anexo digitalmente.

“**SEGUNDO.- LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE y RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** han convivido por más de 25 años pero legalizaron su matrimonio por los ritos católicos (sic) -a puerta cerrada- en la “Parroquia de la Medalla Milagrosa” de Bogotá con el aquí demandado el día 19 de noviembre de 2004 tal como lo certifica la Notaria sesenta y cuatro (sic) (64) de Bogotá.-

“**TERCERO.-** Dentro de la convivencia se procreó a **SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, quien nació el 21 de septiembre de 1994, próximo a cumplir 26 años de edad y quien vive de manera independiente en la carrera 9 # 146- 45 apto 408 de Bogotá Correo: se.gonzalez142@gmail.com

**CUARTO.- CAUSALES** para la Cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico (Divorcio):

A) CAUSAL PRINCIPAL.- Me fundamento en lo dispuesto por la Ley 25 de 1992 Artículo 6 numeral 8 que modificó el artículo 154 del Código Civil que dice:

“Son causales de Divorcio: 1...2.... 3... 4...5... 6...7.. (sic) -8.- La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años.

“B) CAUSAL SUBSIDIRIA (sic).- Me fundamento en lo dispuesto por la Ley 25 de 1992 Artículo 6 numeral 2 que modificó el artículo 154 del Código Civil que dice:

“Son causales de Divorcio: 1...2...El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges de los deberes que la Ley le impone como tales y como padres.

“Determino en forma clara y precisa las causales de divorcio invocadas, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran casa (sic) unas de las causales.-

“A) CAUSAL.- Me comunica mi cliente que tiene una separación de hecho hace más de dos (2) años, esto es que no obstante compartir el mismo apartamento tiene separado su lecho, sus habitaciones y su intimidad y relaciones sexuales ya son parte de la historia.-

“Efectivamente con ocasión de uno de los tantos disgustos que tuvo la pareja **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN**, obligo (sic) a su esposa **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE**, abandonar (sic) su lecho nupcial desde el 1 (sic) de mayo del 2018 por lo que ella se fue a otra alcoba del mismo apartamento y allí ha permanecido hasta el día de hoy totalmente separada de cuerpos y sin ninguna actividad íntima (sic) o sexual con el demandado.

“De esa situación personal entre los esposos antes de esa fecha me informa mi poderdante que hubo entre las partes una abstinencia total por que (sic) por muchos meses aun compartiendo el lecho no se tuvo (sic) relaciones íntimas por la ausencia de interés del demandado, su reiterada impotencia sexual desde los 57 años (hoy tiene 66 años) hizo que terminara la actividad íntima (sic) o sexual, además que la carencia total de afecto, cariño, palabras de ternura, amor, interés, simpatía, aprecio o estimación hizo que terminara prematuramente la vida íntima conyugal.

“Además de lo anterior me indica mi cliente que el demandado ejerce en forma permanente presión y maltrato psicológico en su contra su mal genio y agresividad es una constante que ha hecho imposible la paz y el sosiego doméstico (sic) todo lo cual rompió la armonía, paciencia y el aguante que por estos años ella ha soportado y que imposibilita la intimidad y acercamiento personal desde el año 2012.

“B) En cuando a la CAUSAL SUBSIDIRIA (sic) corresponde al grave e injustificado incumplimiento por parte de **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** de los deberes que la Ley le impone como tales y como padre.

*“Esta causal es todo un memorial de agravios, incumplimiento (sic), falencias y abandono total e injustificado de sus obligaciones como esposo y como padre de **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN (sic)** y al respecto me hace la siguiente relación:*

*“a) El demandado nunca ha trabajado, o ha ejercido actividad social o familiar*

*“b) **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** demandado no tiene limitación física o de salud*

*“c) Todo la (sic) crianza, manutención, estudio, vestuario, salud etc., de su hijo lo asumió LUZ NELLY*

*“d) El demandado no acompaña (sic) a su esposa en los procesos de su hijo, no ayuda a los quehaceres del hogar por lo tanto es la demandante quien los hace, arregla el apartamento, lava, trapea, plancha, compra el mercado, hace las comidas, o cancela ella para que los realice otra persona por esos servicios, además ha trabajado toda la vida para ayudar a su esposo.*

*“e) Desde los 12 años del hijo tuvo una empleada en casa para que le ayudara en los quehaceres de cumplía (sic) 3 veces a la semana (lleva 14 años trabajando) y era (sic) LUZ NELLY HERNÁNDEZ quien cubre su sueldo y liquidación.*

*“f) Por el contrario mi poderdante ha trabajado todo el tiempo siempre ha buscado superarse, responde por el hogar, paga los servicios, los impuestos, la salud, cuida, viste, alimenta a su esposo, es ella la que tiene inscrito al demandado en Colsanitas (sic) paga sus servicios de salud y sus exigencias.*

*“g) Desde diciembre del 2011 la hermana del demandado AIDÉ GONZÁLEZ (hija adinerada y pudiente) trajeron (sic) al apartamento a la mama (sic) del demandado Sra. ELSA RINCÓN DE GONZÁLEZ, a quien LUZ NELLY HERNÁNDEZ la atendió, se levantaba a las 3 a m para dejarle hecho (sic) los alimentos, para poder irse a trabajar y si no le dejaba dinero a su esposo para que le comprara la comida y otros gastos luego pago (sic) a la empleada para que la cuidara y atendiera en sus alimentos pero llego tanto (sic) la despreocupación de los demás hijos que le toco (sic) demandarlos ante la Comisaria (sic) y esta les dio una semana para que la sacaran para otra casa sin embargo la demandante iba cada 8 días le llevaba comida y les ayudo (sic) hasta que falleció por diabetes en diciembre del 2012.*

*“h) Me informa mi poderdante el (sic) demandado toda la vida ha sido un “mantenido”, no cumple en nada con sus deberes y obligaciones para el hogar,*

todo el tiempo permanece en el inmueble, no ayuda en nada pero si (sic) exige y pide y tiene en completa sumisión a su esposa la que por fin se cansó y desea terminar esto conforme a la Ley.

“i) El comportamiento del demandado con su esposa era de gritos, tosco, violento, tiras (sic) las puertas, bota las llaves, le rompió el vidrio del comedor etc., y son constantes las peleas.

“j) En el 2016 **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** le pego (sic) y empujo (sic) a su esposa en la cocina corriendo ella a protegerse, por lo que ella ya no lo soporta por la constante violencia intrafamiliar proveniente del demandado.

“k) La demandante me informa que ella no puede llevar a ningún miembro de su familia o particular al apartamento por su (sic) esposo los insultaba, los ofendía diciéndoles que solo iban allí a comer, y los sacaba de allí.

“l) Esta situación afecto (sic) la salud de mi poderdante quien sufre de Hipertensión, Rinitis, Hipotiroidismo, Arritmia Cardíaca (sic) y otras lesiones y para junio 15 del 2016 fue sometida a una Cirugía de Tiroides en la Clínica Reina Sofía tal como se demuestra con la historia clínica anexa

**“QUINTO.-** Es bien conocido que esta clase de personas que no tienen una visión a futuro, que no ayuda ni apoya su propia convivencia, su hogar y sus obligaciones, puede tener acciones donde podrá despilfarrar los bienes y poner en riesgo el patrimonio social y familiar que por más de 25 años ella ha logrado exclusivamente con el producto del trabajo de mi poderdante.-

**“SEXTO.-** Por el mes de marzo del 2020 el demandado acepto (sic) inicialmente realizar el Divorcio de mutuo acuerdo y fue así como se elaboró el poder para hacerlo por Notaria (sic) y una vez que se firmó y autentico (sic) por parte de la aquí demandante se le entrego (sic) al demandado negándose a firmar según él por instrucciones de su Abogado pero no indico (sic) quien (sic) era y por ello se procede por la vía judicial. Anexo prueba de ello.

**“SÉPTIMO.-** Son muchos los testigos de esta situación de postración de apoyo, de ayuda, aguante, tolerancia, aparentando, pero el demandado no colabora en nada en el hogar, donde mi cliente le suministra al demandado hasta los gastos mínimos como para el transporte, gastos personales etc., y de ello son testigos entre otros: 1.- **SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ C** quien vive en la carrera 9 # 146- 45 apto 408 de Bogotá Correo: se.gonzalez142@gmail.com. 2.- **CENAIDA OCAMPO** con C C # 21.895.057.- 3.- **MARÍA CRISTINA CAMARGO GUTIÉRREZ** con C C # 35.319.002.- 4.- **NIDIA MARLENY HERNÁNDEZ ZÁRATE**

con C C # 51.921.119 quienes están dispuestos a rendir su declaración el día y hora que el Juzgado señale.

**“OCTAVO.- DECIMO (sic)- RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN,** ha dado lugar a la causal de la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – Divorcio- en los términos del artículo 2 y 8 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil el cual modifico la Ley 1 de 1976.-

**“NOVENO.- LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE,** me ha conferido poder especial para el trámite de este proceso y como tal actuó (sic) (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 25 de agosto de 2020 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad (fol. 19 del cuaderno 1 del expediente digital), el que, mediante auto de 13 de noviembre del mismo año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 25 ibídem).

El señor **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN** se notificó, personalmente, el 18 de noviembre de 2020, y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de no oponerse a las pretensiones de divorcio, sino a las causales invocadas y la relacionada con la declaratoria de culpabilidad. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó **“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PADRE Y ESPOSO POR PARTE DEL DEMANDADO, QUE HACEN IMPOSIBLE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR LAS CAUSALES RECLAMADAS”** e **“INEXISTENCIA DE LA SEPARACIÓN DE HECHO POR TIEMPO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS INVOCADA POR LA PARTE ACTORA”** (fol. 66 del cuaderno 1 del expediente digital).

Por otro lado, el citado presentó demanda de mutua petición, en la que solicitó que se acogieran las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO.** Para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE** y **RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN**, celebrado el día 19 de noviembre del año 2004, en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa de Bogotá D.C., debidamente

registrado en la Notaria 64 del Circulo (sic) Notarial de Bogotá D.C. en el Indicativo Serial 04778511.

“SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud al (sic) matrimonio.

“TERCERO. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE a reconocer, suministrar y pagar a favor del señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN alimentos congruos y necesarios de manera vitalicia, fijando como cuota de alimentos una suma no inferior a Dos Millones de (sic) Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00), acorde con la calidad de vida que ha tenido el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN.

“CUARTO. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE a reconocer igualmente al señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, dos mesadas adicionales al año, una en junio y otra en diciembre.

“QUINTO. Ordenar que la cuota de alimentos que se fije sea objeto de los reajustes anuales de Ley en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo mensual.

“SEXTO. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE y RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, como en el registro de matrimonios de los mismos.

“SÉPTIMO. En caso de oposición condenar en costas a la demandada.

“OCTAVO. De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito al señor juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo de la demandada una cuota de alimentos en una suma no inferior a Dos Millones de (sic) Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00) a título de alimentos provisionales” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN y la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, contrajeron matrimonio religioso el día 19 de noviembre del año 2004.

“2.- El matrimonio se celebró en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Bogotá D.C..

“3.- El matrimonio fue registrado en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C. Indicativo Serial 04778511 de fecha 18 de noviembre del año 2008.

“4.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN y la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, antes del matrimonio hacían vida en común y proindiviso en unión marital de hecho, compartiendo lecho y techo, formando una familia.

“5.- La convivencia en unión marital de hecho perduro (sic) por más de 25 años.

“6.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE y el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, ante el amor y la comprensión que los caracterizaba decidieron contraer el (sic) matrimonio por los ritos religiosos antes citados (sic).

“7.- Después del matrimonio la convivencia se mantuvo con amor, afecto y ayuda mutua entre los cónyuges LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE y el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN.

“8.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, durante la convivencia en unión libre con la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, laboro (sic) con la señora CLEMENCIA PINZÓN BARCO cumpliendo funciones básicas de auxiliar contable.

“9.- El trabajo que tuvo el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, estuvo vigente hasta mediados del año 2002, el señor RENÉ GONZÁLEZ no se acuerda el (sic) mes exacto.

“10.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, tiene estudios de educación media completa.

“11.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, además de ser bachiller, en el pasado realizo (sic) unos cursos de auxiliar de contabilidad.

“12.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, después de haber perdido su empleo, no logro (sic) conseguir un nuevo trabajo.

“13.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, al quedar desempleado se dedico (sic) a los quehaceres propios de la casa en el hogar formado con la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE.

“14.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, en la casa se encargaba de cuidar de su hijo, colaborar con los oficios de la casa como es aseo, lavar la loza, limpieza en general de la vivienda, cocinar, y estar pendiente de las necesidades propias del hogar.

“15.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE es persona que laboro (sic) con el Banco de la República.

“16.- En virtud al trabajo que tuvo la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, la misma logro (sic) acceder a una pensión, hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones ‘COLPENSIONES’, devengando catorce mesadas al año.

“17.- La pensión que devenga la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE es equivalente a Nueve Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos M/cte. (\$9.595.272.00) para el año 2020.

“18.- El señor RENÉ MANUEL HERNÁNDEZ RINCÓN no alcanzo (sic) a consolidar el tiempo necesario para acceder a una pensión.

“19.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE teniendo en cuenta que su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN quedo (sic) desempleado y se hizo cargo de los oficios de la casa, ella decidió por (sic) más que por acuerdo entre los dos cónyuges, por amor y aprecio, que sería la responsable de los gastos de manutención, crianza y gastos en general de la casa.

“20.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN con ocasión del retiro del empleo, invirtió los recursos que le dieron por prestaciones (sic) en el hogar.

“21.- Los cónyuges estando en unión libre compraron un apartamento el cual lo tienen arrendado.

“22.- En la convivencia los cónyuges compraron otro apartamento, en el cual viven actualmente desde el año 2002.

“23.- El apartamento donde habitan y residen los cónyuges se ubica en salitre plaza (sic) y está en un estrato socioeconómico cuatro.

“24.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE después de pensionarse continuó (sic) conviviendo con su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, manteniendo la familia ante la sociedad sin tener ningún inconveniente.

“25.- La convivencia de los cónyuges ante la sociedad ha sido pública y abierta, dándose a conocer o distinguir como esposos.

“26.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, junto con la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, al salir de su vivienda salían juntos a las diligencias al médico, al mercado, al centro comercial, a compartir en familia, y en general todos sus actos los hacían como marido y mujer, siendo una familia muy feliz.

*“27.- La relación de pareja se mantuvo con todos los estándares propios de un hogar lleno de amor y felicidad, conviviendo como marido y mujer hasta finales del año 2019.*

*“28.- Después de noviembre del año 2019 la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE cambio (sic) radicalmente, y ve a su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN como un mantenido, suspendiendo el amor, la comprensión y el afecto para con éste, y lo ve como un extraño.*

*“29.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE en virtud al cambio que tuvo con su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, lo insulta, lo grita, lo trata mal, le dice que se valla (sic) de la casa que él es un mantenido, que no sirve para nada, que ya no quiere convivir más con él.*

*“30.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE le reprocha igualmente a su esposo que este ya no puede tener relaciones sexuales con ella, por lo que según ella incumple con sus deberes de esposo.*

*“31.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, le grita igualmente a su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN que los bienes que compraron viviendo juntos son de ella y que él no tiene derecho a nada, porque él es un mantenido.*

*“32.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE no comprende que el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN es persona de 66 años cumplidos, por lo que hay situaciones de la genética y biología humana que le impide (sic) cumplir con ciertas funciones.*

*“33.- Los cónyuges tenían una camioneta, y la señora LYZ (sic) NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE para presionar a RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, durante los meses de confinamiento decretado por el Gobierno nacional, decidió esconder el carro, diciendo que lo vendió porque era de ella y que podía disponer de todo.*

*“34.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, también le grita y dice al señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN que ella puede vender los dos apartamentos porque son de ella y que RENÉ GONZÁLEZ no tiene derecho a nada.*

*“35.- La señora UZ (sic) NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE mantiene en un estado de presión, y afecta psicológicamente a su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, diciéndole que le suspenderá la ayuda económica en alimentación, salud, que le retirara (sic) la afiliación a medicina prepagada y que se valla (sic) a conseguir trabajo, porque ella no la va a seguir manteniendo porque es un inútil.*

“36.- Con ocasión del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE ha entrado en una situación de maltrato psicológico en contra de RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN amenazándolo con suspenderle la ayuda que la (sic) ha prestado en todos estos años de convivencia, e insistiendo en que puede vender los activos o bienes comprados en la convivencia porque todo es de ella.

“37.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE en virtud al (sic) rechazo, rencor y reproche que siente por su esposo RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, le suspendió el amor, afecto, cariño, esto desde noviembre de 2019, sin permitir el dialogo (sic).

“38.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, durante lo corrido del año 2020, ante el odio que siente por su esposo, todos los fines de semanas (sic) y festivos que ha logrado salir sin restricciones del Gobierno Nacional por la pandemia del covi-19 (sic), decide irse de la casa sin mediar palabra alguna, regresando tres cuatro días después.

“39.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN al ser persona mayor de 66 años, sin tener un ingreso o pensión alguna, ha tenido que soportar los ultrajes, trato cruel y maltratos psicológicos a que lo somete su esposa LUZ NELLY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en cuanto no tiene para donde irse, y como (sic) sobrevivir.

“40.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN es persona que tiene limitación en la visión, habiendo sido operado de catarata (sic) en ambos ojos, y presenta ambliopía de ojo derecho y astigmatismo residual ojo izquierdo.

“41.- Es (sic) señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN actualmente está afiliado a la EPS Sanitas (sic) como beneficiario de la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE, incluido el Plan Complementario de Medicina Prepagada.

“42. En la convivencia de los esposos fue procreado y vive el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

“43.- El señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ actualmente tiene 26 años cumplidos.

44.- El señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ se separo (sic) de sus padres y formo (sic) su propia vida de manera independiente y separada.

“45.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE para ganarse el amor de su hijo y que éste este (sic) de su lado, le hace regalos cuantiosos al mismo, como fue entre otras el comprarle un carro cero kilómetros.

*“46.- Como causal de la cesación de los efectos civiles se presenta la causal tercera del Art. 154 del CC. “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.*

*“47.- También se invoca como causal de la cesación de los efectos civiles la del numeral 2º del Art. 154 del C.C. “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales....”.*

*“48.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN requiere de la ayuda económica de su esposa, en la medida que no tiene derecho a pensión con ningún fondo de pensiones, es persona mayor de 66 años, y no tiene ningún ingreso fijo adicional que le permita subsistir por sus propios medios, máxime que tiene trabajo (sic) (?).*

*“49.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN no cuenta con una profesión u oficio que le permita solventar sus ingresos para la subsistencia actual y en la vejez.*

*“50.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN es persona que por su edad requiere de los servicios de asistencias (sic) en salud.*

*“51.- El señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN es persona que desde el año 2002 a la fecha ha tenido una calidad de vida en un estrato socioeconómico cuatro, el cual ha compartido con su esposa en condiciones dignas, salvo los inconvenientes surgidos desde finales del año 2019.*

*“52.- La señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ZÁRATE es la persona que le suministra al señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN, lo necesario para el vestuario, alimentación, útiles de aseo personal, servicios en salud que no cubre el POS, y recreación” (el uso de las mayúsculas y de la puntuación es del texto).*

*Por auto de 22 de febrero de 2021, se admitió a trámite la demanda de reconvenición (archivo No. 07 del expediente digital).*

*En la contestación del libelo, doña LUZ NELLY se opuso a las pretensiones de la demanda de mutua petición, consistentes en la fijación de la cuota alimentaria vitalicia solicitada y en la culpabilidad endilgada a ella. En relación con los hechos consignados en dicha pieza procesal, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás, pero no planteó medio exceptivo alguno (archivo No. 004 del expediente digital).*

*Mediante auto de 29 de junio de 2021, se señaló la hora de las 8:30 A.M. del día 9 de noviembre del mismo año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. (archivo No. 28 ibídem).*

*En la fecha antes mencionada, la demandante inicial absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por la Juez a quo (13'59" a 1h:24'37" de la grabación respectiva); lo propio hizo el señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN (1h:27'02" a 2h:31'10" del expediente digital). Posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por las partes; finalmente, se suspendió la vista pública.*

*Por auto de 3 de febrero de 2022, se señaló la hora de las 2:30 P.M. del día 1º de junio del mismo año, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo No. 23 ibídem).*

*En la fecha señalada se recibió el testimonio de los señores RAFAEL SALAMANCA FLÓREZ (3'22" a 27'35" de la grabación contenida en el archivo de audio No. 26), SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (31'10" a 54'03" de la misma grabación), GERMÁN RODRÍGUEZ GAONA (55'30" a 1h:02'10" ibídem), CENAIDA OCAMPO CARDONA (1h:03'14" a 1h:33'13" ibídem) y NIDIA MARLENI HERNÁNDEZ ZÁRATE (1h:39'24" a 2h:03'17" de la grabación correspondiente). Seguidamente, la Juez a quo suspendió la vista pública para continuarla el 21 de junio de 2022, a las 10:30 A.M..*

*Llegados el día y la hora señalados, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (3'22" a 17'24" de la grabación obrante en el archivo No. 31 del expediente digital) y el demandado (17'35" a 31'21" ibídem) y, finalmente, la Juez a quo dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.*

*Es así como se negaron las pretensiones de la demanda de reconvencción; frente a la demanda inicial, se declararon no probadas las excepciones presentadas por el demandado, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes, se declaró al señor RENÉ MANUEL GONZÁLEZ RINCÓN cónyuge culpable de la conducta prevista en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., se declaró disuelta y en estado de liquidación la*

sociedad conyugal formada por los exesposos y se ordenó oficiar a las entidades encargadas del registro civil, para que inscribieran el fallo; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$6'000.000 (31'44" a 1h:14'47" de la grabación que está en el archivo No. 31 del expediente digital).

En el caso presente, una vez enterados los contendores del fallo que dirimió la controversia jurídica en la primera instancia, el demandado inicial lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:15'40" a 1h:26'04" de la respectiva grabación), efectuó dos (2) reparos concretos a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación de la alzada.

### **PRIMER REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

Considera el demandado que existió una indebida valoración probatoria, porque no había lugar a declararlo cónyuge culpable del divorcio, pues doña LUZ NELLY confesó que él no incumplió sus obligaciones como padre y esposo, cuando manifestó, por un lado, que tuvieron relaciones sexuales hasta mayo de 2018 y, por el otro, que ningún fin de semana cocinaban en la casa, aseveraciones de las que es posible concluir "que nunca existió la violencia de género, porque no es entendible que una persona que está siendo objeto de violencia como lo dedujo el ad quo (sic), tenga relaciones sexuales con su esposo, relaciones que son propias del amor y aprecio que se siente por una persona, salvo que la demandante hubiese comentado que fueran relaciones violentas o bajo amenazas, aspecto que nunca se informó, ni se debatió", a lo que se añade que de la declaración que rindió su hijo SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se extrae que el recurrente sí atendió sus obligaciones como padre, ya que el citado testigo reconoció que le ayudaba a tender la cama cuando se iba para la universidad.

Así mismo, sostiene que la declaración de doña CENAIDA no permite concluir la culpabilidad del demandado en el desquiciamiento de la relación matrimonial, porque aseguró que la pareja tenía disgustos, pero que, además de que eran mutuos, "no se detenía a escuchar de que (sic) discutían" y reconoció que las peleas eran normales entre los contendores y que, en algunas ocasiones, la

*actora era quien le reprochaba al apelante el hecho de no tener un trabajo y, finalmente, no resulta creíble su versión en lo que respecta al trato que le daba a su hijo, porque solamente trabajaba 3 días a la semana en el apartamento de los litigantes.*

*Además, considera que no se tuvo en cuenta lo que manifestó el señor RAFAEL SALAMANCA, quien afirmó que “siempre vio a la pareja en buenos términos, salían juntos, hacían mercado, el señor acompañaba a su esposa y nunca escuchó de discusiones o problemas de la pareja”.*

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL PRIMER REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

*Respecto de la causal 2ª de divorcio y sobre los requisitos para su configuración, ha dicho la jurisprudencia:*

*“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.*

*“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del decreto 2820 de 1974).*

*“El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el art. 178 del Código Civil, cuando dice que, ‘salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro’.*

*“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación de amor, afecto y entendimiento recíprocos.*

*“Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que ‘el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro, y ayuda’ (Sentencia de 8 de mayo de 1981).*

*“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.*

*“Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.*

*“Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1982).*

*De entrada, se anuncia que los supuestos de hecho que exige la causal de divorcio consistente en el grave e injustificado incumplimiento, por parte del demandado, de sus deberes de esposo y padre, quedaron claramente demostrados durante la actuación judicial, razón por la cual el recurso de apelación no está llamado a prosperar.*

*Sobre el punto, no desconoce la Sala que, en el interrogatorio que absolvió, doña LUZ NELLY reconoció que tuvo relaciones sexuales con don RENÉ*

hasta mayo de 2018 y que, ciertamente, acostumbraban a salir los fines de semana a almorzar, porque no cocinaban en la casa. Sin embargo, tales situaciones no desdibujan la causal que se halló demostrada, pues a partir de la prueba testimonial recaudada se concluye, sin duda alguna, que el demandado faltó al deber de respeto frente a su cónyuge e incumplió el de acompañamiento moral y afectivo respecto de la actora y del hijo común de la pareja.

Así lo demuestran los testimonios de los señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CENAIDA OCAMPO y NIDIA MARLENI HERNÁNDEZ, quienes presenciaron los comportamientos que el demandado tenía frente a la demandante.

Pues bien, el primero de los declarantes citados vivió con la pareja hasta 2020 y, por eso, advirtió que sus progenitores tuvieron una relación conflictiva, dado que el demandado siempre tuvo un temperamento fuerte, agresivo y prepotente hacia su madre y la familia de esta última, lo que trajo consigo que, en el hogar, siempre reinara un ambiente familiar tenso, por lo que siempre le sugirió a su madre que debía separarse del citado, para que pudiera tener una vida tranquila.

Respecto del apoyo moral y afectivo prodigado al deponente, este manifestó, sin dubitación alguna, que no lo hubo y que, por el contrario, veía que su padre no se preocupaba por él y que no tenía muestras de cariño, al punto de que un día, cuando él (el declarante) fue víctima de un atraco callejero, don RENÉ lo hizo sentir culpable de lo sucedido con sus reproches y comentarios, y que no se preocupó por establecer si había sufrido alguna herida por cuenta de tal suceso.

Igualmente, expuso que no recuerda que el demandado lo llevara a la ruta escolar o lo recogiera de esta, pues tal actividad, hasta que él cumplió 10 años, la ejecutó una vecina a la que la actora le pagaba cuando no lo podía hacer por cuestiones laborales; narró que el recurrente tampoco se preocupó por ninguna cuestión académica que él (el deponente) tuviera que atender.

Las anteriores situaciones también fueron narradas por doña CENAIDA, quien fue la empleada del servicio doméstico de la pareja por más de 14 años, pues al interrogársele sobre el trato que don RENÉ le prodigaba a doña NELLY afirmó, categóricamente, que era muy grosero, muy malgeniado, le ponía problema por todo

*y que cada vez que la demandante le pedía el favor de que la acompañara a hacer alguna diligencia médica, reclamar medicamentos o a hacer mercado, se ponía muy bravo, gritaba y comenzaba a tirar las puertas, razón por la que veía que la actora prefería solicitarle ayuda a doña NIDIA, hermana de la demandante, lo que, a la postre, era para problemas, porque el recurrente no se llevaba bien con ella y que, cada vez que la citada arribaba al hogar, se ponía malgeniado y le hacía comentarios desobligantes, tales como “a qué viene, por qué se la pasa metida aquí”, entre otros.*

*Respecto a la relación que don RENÉ tenía con don SEBASTIÁN, la declarante expuso que era “muy mala”, pues aquel no compartía con este, que el primero siempre estaba malgeniado y, por eso, cuando el joven llegaba del colegio, se encerraba en su habitación; al preguntársele acerca de si el demandado recogía al hijo en la ruta escolar, la testigo manifestó que, para el momento en que ella llegó a trabajar al apartamento del barrio Salitre que ocupaba la pareja, ya no había necesidad de recoger al vástago de las partes, porque llegaba solo a la casa.*

*Finalmente, al preguntársele sobre la rutina diaria que desarrollaba el demandado, manifestó que este se levantaba, tomaba una ducha, se afeitaba, tomaba el desayuno, salía a la calle, almorzaba, veía televisión y se encerraba en el cuarto.*

*En el mismo sentido, la testigo NIDIA HERNÁNDEZ señaló que el demandado tenía un trato desobligante hacia a la actora y agregó que presenció un episodio de maltrato físico que le dio don RENÉ a doña LUZ NELLY.*

*Adicionalmente, expuso que era frecuente que ella (la deponente) visitara el hogar de la pareja, porque la acompañaba al médico o a hacer el mercado y que le hacía el favor de recogerle los medicamentos, razón por la que pudo observar que el demandado era “agresivo, humillante, déspota y gritón”, en el trato hacia su cónyuge.*

*Expuso que cada vez que ella (la deponente) iba al apartamento, le decía frases que la hacían sentir mal, por ejemplo, le decía “a qué viene”, “ya viene a comer”, “otra vez usted”, “debe anunciarse antes de llegar al apartamento”, entre otras, y que era tal el desagrado que el demandado experimentaba por su presencia, que, además de gritarla y ponerse muy bravo por tal situación, salía del apartamento a decirle a los guardias de seguridad que debían anunciarla antes de permitirle el*

*ingreso al inmueble, a lo que ellos (los vigilantes del edificio) siempre le dijeron que lo hacían en cumplimiento a la autorización permanente que había dejado doña LUZ NELLY.*

*Pues bien, basta que un solo deber se incumpla para que se abra paso la causal de divorcio invocada y es claro que, en el caso de autos, la demandante acreditó que su exconsorte incumplió las obligaciones de respeto, auxilio y afecto respecto de ella y del hijo común de la pareja, razón por la que había lugar a declarar su culpabilidad en el divorcio.*

*La anterior conclusión no se desvanece con las declaraciones de los testigos que se recibieron a instancia del demandado, pues estos no presenciaron el diario vivir de la pareja y, por esa razón, no pudieron exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las partes desarrollaron su vida matrimonial.*

*Al respecto, nótese que el señor GERMÁN RODRÍGUEZ GAONA manifestó que conoció a la pareja en el año 2019, pero al preguntársele si ingresó al inmueble o si compartió espacios familiares o sociales con sus miembros, manifestó a la Juez a quo enfáticamente que no, porque solo acostumbraba a tomar tinto con don RENÉ, con quien tenía una amistad, razón por la que su declaración nada aporta a lo que se investiga en este proceso.*

*Ahora bien, frente a lo dicho por el señor RAFAEL SALAMANCA FLÓREZ acerca de que la pareja tenía discusiones normales, se deja sentado que además de que él se enteró de tal situación, porque el demandado fue quien se lo comentó y, en esa medida, a su dicho debe restársele toda credibilidad, porque, de no hacerlo, se le permitiría al convocado fabricar, por la vía indirecta, su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación, no expuso el contenido de las discusiones que, según él, tenía la pareja.*

*Así mismo, resulta irrelevante que el citado testigo hubiese manifestado que, en varias oportunidades, vio a la pareja salir del apartamento como familia para ir a hacer el mercado o a almorzar, porque tales episodios no permiten concluir que tenía un conocimiento claro sobre la forma como se desarrollaba la convivencia, ya que solamente ingresó al apartamento de los contendores, cuando la demandante ya no vivía allí.*

*Siendo ello así, adquieren especial relevancia las declaraciones que rindieron los señores SEBASTIÁN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CENAIDA OCAMPO y NIDIA MARLENI HERNÁNDEZ, pues provienen de personas que presenciaron el diario vivir de la pareja y, por lo mismo, conocieron, de primera mano, las condiciones en las que se desarrolló la convivencia, ya que evidenciaron las vicisitudes surgidas en el interior de la comunidad doméstica.*

*Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que el demandado incumplió los deberes como padre y esposo, como lo declaró la Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta.*

*Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:*

*“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.*

*“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:*

*“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad,*

*pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).*

*De otra parte, aunque el demandado destacó que las agresiones físicas y verbales fueron mutuas y, para tales efectos, trajo a colación lo dicho por doña CENAIDA, quien manifestó que, en algunas oportunidades, la demandante sí le dijo a don RENÉ que consiguiera trabajo, lo cierto es que su alegato carece de sustento, porque la aludida testigo también refirió que la afirmación de la actora constituía una respuesta a los gritos y a las humillaciones que el demandado le prodigaba.*

*Por lo anterior, es claro que no quedaron demostrados los ultrajes o los maltratamientos de obra recíprocos, los que, en caso de haberse producido, tampoco enervarían las pretensiones del libelo, ya que no está autorizada la compensación de culpas en materia de divorcio.*

*Sobre el particular, la doctrina señala lo que se transcribe a continuación:*

*"...ante el incumplimiento del uno, no se adquiere el derecho al otro a incumplir y que, por tanto, la infracción del deber del uno queda compensada con la infracción del deber del otro. Puesto que, como se dijo, al no existir reciprocidad, el incumplimiento e incompatibilidad del uno se trata de manera independiente con el incumplimiento e incompatibilidad del otro, eso indica entonces, que el demandado no puede aducir la culpa del demandante para compensarla con su propia culpa, y en consecuencia, exonerar, en cambio, sí puede aducir la culpa del demandante, no para exonerarse de la suya, sino en una demanda de reconvención" (PEDRO*

LAFONT PIANETTA, “Derecho de Familia”, T. I, 1ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 371).

### **SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

*Estima el impugnante que debía fijarse una cuota alimentaria a su favor, porque además de que no es culpable del divorcio, demostró que cumple los requisitos establecidos para la asignación de una pensión alimenticia, pues está acreditada su necesidad, ya que, por más de 18 años, no ha trabajado y, en la actualidad, hace parte del grupo etario de la tercera edad, condiciones que le impiden conseguir un empleo que le permita solventar sus necesidades, a lo que se añade que quedó demostrado que la actora cuenta con capacidad económica, ya que devenga una mesada pensional que asciende a \$9'000.000.*

### **CONSIDERACIONES FRENTE AL SEGUNDO REPARO PLANTEADO POR EL DEMANDADO**

*Se prevé en el numeral 4 del artículo 411 del C.C., lo siguiente:*

*“Se deben alimentos:*

*“(..)*

*“4º) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”.*

*Es claro, entonces, que para que se abra paso la fijación de alimentos, es necesario que el destinatario de estos sea el cónyuge inocente del divorcio.*

*Tal afirmación corresponde a la concepción tradicional, en la que los alimentos constituyen todo cuanto resulta indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuentan con la capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que se exige a cada uno de los integrantes de la misma, siendo tres los requisitos que deben acreditarse para que puedan ordenarse, a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica*

del primero y la necesidad del segundo (cons. sentencia Corte Constitucional, C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

*En el presente caso, contrario a lo que considera el apelante, para la Sala no está acreditado el escenario que da lugar a la fijación de una cuota alimentaria, pues como quedó establecido en la respuesta frente al primer reparo hecho a la sentencia, don RENÉ fue quien dio lugar a que se decretara el divorcio, por ser quien con su conducta originó el desquiciamiento de la comunidad matrimonial, aparte de que, de acuerdo con el artículo 167 del C.G. del P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo cual significa, ni más ni menos, que era al recurrente a quien le incumbía desplegar toda la actividad tendiente a demostrar las causales por él alegadas, para la prosperidad de sus pretensiones.*

*En el caso presente, es claro que don RENÉ no probó la configuración de las causales 2ª y 3ª de que trata el artículo 154 del C.C., razón por la que no prosperaron las pretensiones de su demanda de reconvención y, en esa medida, no había lugar a que se le reconociera el derecho a recibir alimentos y que se impusiera la obligación a doña NELLY de proporcionárselos.*

*En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

**En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 21 de junio de 2022, dictada por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**  
  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado  
Rad: 11001-31-10-013-2020-00326-01



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada  
Rad: 11001-31-10-013-2020-00326-01



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado  
Rad: 11001-31-10-013-2020-00326-01